



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-5/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS³

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1446/2025, por medio de la cual se acreditó que el PRI transgredió el derecho político de libre afiliación en perjuicio de cuatro personas y por tanto, le impuso una multa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surgió a partir de los escritos presentados por nueve personas que desconocieron su afiliación al partido político, alegando la presunta indebida afiliación atribuida al PRI, así como el uso no autorizado de sus datos personales.
- (2) Con base en este hecho, la autoridad administrativa dio inicio a un procedimiento sancionador ordinario y determinó la existencia de la infracción por indebida afiliación, ya que el PRI no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de cuatro de ellos se realizó

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, CG del INE o responsable.

³ Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

⁴ Salvo manifestación en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

conforme a los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni que ésta se sustentara en la expresión libre y voluntaria de esas personas.

- (3) Derivado de lo anterior, la autoridad responsable resolvió imponer una multa al partido que asciende a \$443,146.92 (cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), determinación que se impugna en el presente recurso de apelación.
- (4) En esta instancia, el PRI alega esencialmente que ya había operado la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable, pues el plazo aplicable debía computarse desde que los órganos desconcentrados del INE tuvieron conocimiento de los escritos de desconocimiento de afiliación y no a partir de su registro ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.⁵
- (5) Así también, el partido hace valer diversos agravios respecto de la acreditación de la infracción, así como de la individualización de la sanción.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Denuncias.** En el marco del procedimiento de contratación de personas supervisoras y capacitadoras electorales, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la UTCE nueve oficios de personas que desconocieron su afiliación al PRI y, en consecuencia, alegaron una posible vulneración a ese derecho, así como el uso no autorizado de sus datos personales.
- (8) **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y requerimiento de información.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave

⁵ En adelante, UTCE.



UT/SCG/Q/CG/33/2024 y se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se contara con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.

- (9) **3. Admisión y emplazamiento al PRI.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el expediente.
- (10) El doce y catorce de noviembre de ese año, el PRI dio respuesta al emplazamiento.
- (11) **4. Alegatos.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integraban el expediente para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. El dieciocho de diciembre siguiente, el PRI remitió un escrito de alegatos, mientras que las nueve personas denunciantes no se manifestaron al respecto.
- (12) **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.⁶
- (13) **6. Acto impugnado.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador y, en lo que interesa, declaró existentes las infracciones denunciadas respecto de cuatro personas, por lo que impuso al PRI las multas respectivas.
- (14) **7. Recurso de apelación.** El veinticuatro de diciembre siguiente, el PRI interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable.

⁶ En adelante, CQyD del INE.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de cuatro personas.⁷

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (20) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue aprobada el dieciocho de diciembre y el

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción III, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



recurrente presentó su escrito el veinticuatro siguiente, ante la autoridad responsable.⁸

- (21) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque el recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por esta autoridad al rendir su informe circunstanciado. Además, el partido recurrente impugna una resolución que lo sancionó por una presunta indebida afiliación, lo cual es contrario a sus intereses.
- (22) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (23) De inicio, el procedimiento involucraba a nueve personas que denunciaron su indebida afiliación al PRI.
- (24) En la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que cuatro de las nueve personas denunciantes que negaron su afiliación en el proceso de selección y contratación de supervisores y capacitadores electorales fue **independientemente** afiliada al partido.
- (25) Para acreditar los hechos de las presuntas infracciones denunciadas, la autoridad realizó, en primer lugar, un análisis de la información y pruebas obtenidas de la investigación preliminar.
- (26) En este contexto, precisó que la carga de probar la **debida afiliación** correspondía al partido, dado que, *por un lado*, manifestó contar con el consentimiento de las personas involucradas para afiliarlas y, *por otro*,

⁸ Dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, en el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado veinte y domingo veintiuno de diciembre; así como los días lunes veintidós y martes veintitrés del mismo mes, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025.

estaba demostrada su afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

(27) Del análisis de las constancias del expediente, la responsable arribó a las siguientes conclusiones:

Ciudadano	Conclusión
Ricardo Villalobos Zárate	La afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Diana Itzel Gaspar Rosales	Se acreditó la afiliación indebida del ciudadano: La persona estaba afiliada al PRI pero el partido no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria.
Guillermina Estrada García	Se acredító la afiliación indebida del ciudadano: La persona estaba afiliada al PRI pero el partido no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria.
Griselda Edith Aguilar Guerrero	La afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Yomara Viridiana Loaiza Pérez	La afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Jocelyn Monserrat Valdez Osuna	Se acredító la afiliación indebida del ciudadano: La persona estaba afiliada al PRI pero el partido no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria.
Liliana Guadalupe Valdez Vizcarra	La afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Kaira Amira García Hernández	La afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
Abel Ángel García Aguilar	Se acredító la afiliación indebida del ciudadano: La persona estaba afiliada al PRI pero el partido no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria.

(28) Por tanto, la responsable tuvo por no acreditada la infracción respecto de cinco denunciantes, pero sí respecto de cuatro personas: Diana Itzel Gaspar Rosales, Guillermina Estrada García, Jocelyn Monserrat Valdez Osuna y Abel Ángel García Aguilar

(29) La responsable calificó la falta como grave ordinaria e impuso al PRI una multa conforme a lo siguiente:



Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor de la UMA	Sanción a imponer
Diana Itzel Gaspar Rosales	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16
Guillermina Estrada García	2020	1,284	\$86.88	\$111,553.92
Jocelyn Monserrat Valdez Osuna	2020	1,284	\$86.88	\$111,553.92
Abel Ángel García Aguilar	2020	1,284	\$86.88	\$111,553.92

(30)

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(31) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente plantea diversos agravios agrupados en los temas siguientes:

- **Caducidad de la facultad sancionadora**
- **Indebida acreditación de la infracción e**
- **Indebida individualización de la sanción**

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(32) La **pretensión** de la parte recurrente radica en que se **revoque** la resolución impugnada y se deje sin efectos la multa impuesta.

(33) La **causa de pedir** se basa en tres motivos:

- i. Se actualiza la caducidad de la facultad sancionatoria
- ii. El partido sí acreditó la debida afiliación de cuatro personas e
- iii. Indebida individualización de la sanción

(34) En esos términos, el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si la resolución del CG del INE fue emitida conforme a Derecho.

(35) Esta Sala Superior analizará en primer lugar el motivo de disenso que se hace valer respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria de la

responsable,⁹ y de resultar infundado, los demás agravios hechos valer por el partido recurrente.¹⁰

IX. DECISIÓN

Tesis de la decisión

(36) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados son **infundados e inoperantes**, debido a que: **i)** no operó la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable, **ii)** el PRI no acreditó la debida afiliación de cuatro personas y **iii)** se realizó una adecuada individualización de la sanción.

(37) De ahí que procede **confirmar** la resolución controvertida, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Caducidad

(38) El PRI sostiene que se actualiza la caducidad, porque si las quejas se presentaron ante diversas juntas distritales el treinta y uno de octubre al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo con que contaba el INE para ejercer la potestad sancionadora venció el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que si el acto impugnado se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, es evidente que se actualiza la caducidad.

(39) En ese sentido refiere que si la presentación de una demanda en la que se controvierte un acto del CG del INE ante uno de sus órganos desconcentrados interrumpe el plazo legal de impugnación,¹¹ al tratarse

⁹ Pues de resultar fundado sería innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

¹¹ En referencia a la Jurisprudencia 9/2024: OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL



de una misma unidad administrativa, en los procedimientos ordinarios sancionadores el plazo de dos años debería correr a partir de que la queja se reciba en cualquier junta local o distrital.

- (40) Este argumento es **infundado** porque el plazo de dos años para que opere la caducidad no feneció previo a la emisión del acto impugnado.
- (41) En efecto, esta Sala Superior ha fijado el criterio de que **es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador**, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, hasta ese momento inicia el cómputo de la caducidad.¹²
- (42) En el caso, los escritos de desconocimiento de afiliación se recibieron en la UTCE el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de dos años para que opere la caducidad, previsto en la jurisprudencia 9/2018¹³ comprende del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro al mismo día y mes de dos mil veintiséis.
- (43) De ahí que, si la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el plazo para que opere la caducidad no venció previo a la emisión de la resolución controvertida.
- (44) Por otra parte, son **ineficaces** los restantes agravios por los que el PRI pretende que el plazo de caducidad se compute a partir de la recepción de los escritos de desconocimiento de afiliación ante las Juntas Distritales del INE.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.

¹² SUP-RAP-7/2025, SUP-RAP-82/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-195/2023.

¹³ De rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

(45) El PRI parte de la premisa errónea de que el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2024,¹⁴ respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en las que se impugnen actos del CG del INE, debe ser aplicable a la presentación de quejas que deriven en procedimientos ordinarios sancionadores.

(46) No obstante, el partido recurrente pasa por alto **que esta Sala Superior ya se ha pronunciado jurisprudencialmente sobre el tema**. Además de que la remisión de medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional federal, y la tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores ordinarios **son supuestos jurídicos sustancialmente distintos, con regulación y una naturaleza jurídica propia**.

(47) Esta Sala ha determinado de manera reiterada que debe tenerse como fecha de conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones electorales, la fecha de recepción de la denuncia correspondiente ante la UTCE, autoridad competente para sustanciar el procedimiento, porque es a partir de ese momento en que la autoridad administrativa electoral está obligada a ejercitar las funciones de investigación que le encomienda la ley.¹⁵

(48) Esa determinación jurisdiccional atiende a que, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2024 de rubro: “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

¹⁵ SUP-RAP-16/2018.



- (49) En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha razonado que es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo.¹⁶
- (50) En cambio, el supuesto previsto en la Jurisprudencia 9/2024 no trata sobre un procedimiento de tipo administrativo, sino de tipo jurisdiccional que tiene por objeto garantizar la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación, evitando que las personas justiciables se vean afectadas por cargas procesales excesivas.
- (51) En ese contexto, dicho criterio reconoce que la presentación de una demanda ante juntas locales o distritales del INE —como órganos desconcentrados— es válida para interrumpir el plazo legal de impugnación, aun cuando dichos órganos únicamente actúen como instancias receptoras y deban remitir la demanda a la autoridad central competente para su sustanciación y resolución.
- (52) Sin embargo, ese razonamiento propio de los medios de impugnación no es trasladable al cómputo de la caducidad de la facultad sancionadora, pues esta figura responde a una lógica distinta, vinculada a la limitación temporal del *ius puniendi* del Estado.
- (53) Así, en los procedimientos ordinarios sancionadores, el cómputo de la caducidad no inicia a partir del simple conocimiento fáctico de los hechos por cualquier órgano del Instituto, sino desde el momento en que la autoridad legalmente competente para investigar y sustanciar el procedimiento —esto es, la UTCE— asume formalmente el conocimiento de la queja y despliega actos propios del ejercicio de la potestad sancionadora.
- (54) De ahí que, aunque los órganos desconcentrados formen parte de la estructura del INE, su intervención inicial se limita a funciones de

¹⁶ Ver. SUP-RAP-7/2025.

recepción o canalización de escritos, sin que ello implique el inicio del ejercicio de la facultad sancionadora.

(55) Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el plazo de dos años previsto para la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores debe computarse a partir de que la autoridad competente conoce formalmente de la queja y registra el procedimiento.

2. Indebida acreditación de la infracción

(56) El PRI sostiene que se incurre en un excesivo formalismo que anula la voluntad ciudadana, ya que, si bien existe una discrepancia de fechas, el hecho incontrovertible es que existen cédulas firmadas.

(57) Asimismo, aduce que el hecho de que el sistema registre una fecha anterior obedece a una carga administrativa preliminar o un error de captura, pero no anula el hecho de que, días después, la ciudadanía materializó su voluntad.

(58) El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

(59) En principio, es importante identificar las razones por las cuales el CG del INE acreditó que el PRI no probó la afiliación de cuatro personas.

(60) La responsable sostuvo que, de la información advertida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos,¹⁷ se advertía que dichas personas ciudadanas fueron dadas de alta por el partido denunciado, en más de una ocasión, como enseguida se detalla:

¹⁷ En adelante, Sistema de Verificación.



Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de baja	Fecha de cancelación
Guillermina Estrada García	01-04-2014	23-01-2020	29-01-2020
	25-03-2020	12-02-2024	14-02-2024
Jocelyn Monserrat Valdez Osuna	27-05-2019	14-12-2019	14-07-2020
	17-11-2020	12-02-2024	14-02-2024

(61) De las cédulas de afiliación se observaron como fecha del formato de afiliación, las siguientes:

Nombre	Fecha de afiliación
Guillermina Estrada García	26/05/2019 ⁴⁴
Jocelyn Monserrat Valdez Osuna	27/05/2019

(62) En ese sentido, se arribó a la conclusión de que el PRI no exhibió la documentación idónea que justificara la debida afiliación de Guillermina Estrada García y Jocelyn Monserrat Valdez Osuna, porque las fechas contenidas en las cédulas de afiliación son anteriores a la fecha de afiliación de la que se dolieron las quejas.

(63) En efecto, se sostuvo que el PRI no aportó documento alguno para acreditar que la segunda afiliación fue realizada con el consentimiento de las quejas, por lo que se actualizó la violación a su derecho de libre afiliación.

(64) Ahora bien, en cuanto a Diana Itzel Gaspar Rosales y Abel Ángel García Aguilar, se advirtió que la fecha contenida en la cédula de afiliación es posterior a la contenida en el Sistema de Verificación, conforme a lo siguiente:

Nombre	Fecha contenida en el Sistema	Fecha contenida en la cédula
Diana Itzel Gaspar Rosales	15-04-2019	18-04-2019
Abel Ángel García Aguilar	27-07-2020	08-09-2020

- (65) En ese sentido, se consideró que el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la afiliación de Diana Itzel Gaspar Rosales y Abel Ángel García Aguilar no es el documento fuente del cual emanó el registro de las personas quejasas como militantes de dicho instituto político, ya que la cédula es posterior a la fecha capturada por el partido denunciado en el Sistema de Verificación.
- (66) Ahora bien, se advirtió que, respecto a Abel Ángel García Aguilar, el partido denunciado aportó una declaratoria bajo protesta de decir verdad de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte y constancia de militante.
- (67) No obstante, se consideró que el documento denominado Declaratoria bajo protesta de decir verdad, no permitía acreditar la afiliación de la que se dolía el quejoso, ya que al igual que la cédula de afiliación son de fecha posterior a la registrada en el Sistema de Verificación.
- (68) Por otra parte, si bien en la constancia de militante se certificó una supuesta militancia de más de diez años, se trató de un documento firmado por la Presidenta del C.M. PRI Escuinapa, documento del cual no se desprende que Abel Ángel García Aguilar hubiera querido afiliarse al partido el veintisiete de julio de dos mil veinte.
- (69) Lo anterior evidencia que el CG del INE sí valoró la documentación ofrecida y las manifestaciones realizadas por el partido, asimismo, expuso de manera congruente las razones y fundamentos por las que arribó a la convicción de que no resultaban suficientes para acreditar en cada caso la debida afiliación, correspondiente al registro informado por el propio partido político en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas ante esta Sala Superior.
- (70) Es necesario destacar que de la resolución impugnada y de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable requirió al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación de las personas denunciantes.



- (71) El partido desahogó el citado requerimiento, sin embargo, como lo evidenció la autoridad responsable, respecto de las cuatro personas que se acreditó la indebida afiliación, el PRI exhibió cédulas de afiliación cuyas fechas no corresponden con el registro obtenido del Sistema de Verificación. Lo cual no solo evidencia la falta de congruencia con lo sostenido por el partido recurrente, sino que las cédulas con una fecha posterior al registro controvertido no ofrecen certeza del momento en que estas se materializaron y, en todo caso, no contribuyen a acreditar la afiliación denunciada.
- (72) Por ello, como lo sostuvo la autoridad, en ese caso, no es dable que las cédulas de afiliación contengan una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.
- (73) De ahí que **no le asista razón** al PRI cuando alega un error en la captura de los datos, ya que no está exento de su obligación de contar y, en su caso, proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadana.
- (74) Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁸ que la carga de la prueba ante la denuncia de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la ciudadanía, es del partido político, en la inteligencia de que los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.
- (75) Al respecto, es oportuno referir que el principio de idoneidad de la prueba consiste en que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza, esto es, que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2019, previamente citada.

- (76) Lo que no se cumple en el caso concreto, debido a que, como lo sostuvo la autoridad, las constancias de afiliación ofrecidas por el partido político no corresponden a la controvertida por las personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación, por lo que con tales elementos de prueba no podría acreditarse la permanencia voluntaria al instituto político.
- (77) Ello es así, porque es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (78) En ese orden, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para permanecer agremiadas al partido, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación. En consecuencia, son **infundados** los agravios, ya que el partido político justamente incumplió con su deber de probar que fue voluntaria esa permanencia en el partido.
- (79) De ahí que, por esas razones, **se desestiman** los agravios del PRI relacionados a que, al existir cédulas de afiliación existe un consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, debido a que, como ya se dijo, las cédulas de afiliación ofrecidas por el PRI no demuestran la debida afiliación de cuatro personas.
- (80) De igual manera, resulta **ineficaz** el hecho de que la manifestación libre y voluntaria de las personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación quedó constatada con la firma autógrafa que ellas imprimieron en las cédulas de afiliación.



- (81) Lo anterior, porque, como ha sido expresado, las cédulas de afiliación que aportó el PRI contienen una fecha diversa a la informada por el partido en el Sistema de Verificación.
- (82) Máxime que el propio partido reconoce que dicha inconsistencia puede obedecer a un error de captura; no obstante, para esta Sala Superior tal circunstancia, en modo alguno, puede constituir una justificación para no dar cumplimiento a su obligación de actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste la inclusión de sus militantes al padrón, para lo cual puede adoptar las medidas que considere adecuadas, que pueden ser de índole técnica, administrativa o tecnológica.
- (83) Además, la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía, privacidad de sus datos personales, libertad de asociación y participación política auténtica, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos.
- (84) Lo anterior, porque la existencia de padrones confiables integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse redunda en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento e incluso en su permanencia en el sistema de partidos.
- (85) En este sentido, la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros, forma parte del deber de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de los deberes de los partidos políticos, como entidades de interés público.
- (86) Adicionalmente, la falta de objeción por parte de la persona denunciante respecto de las cédulas de afiliación no implica que no pueda ser valorada por la autoridad responsable, pues existe la obligación de hacerlo en conjunto con las constancias que obran en el expediente y

con apego a la normativa aplicable, máxime que, ante la negativa de afiliación, las personas que presentaron oficio de desconocimiento de afiliación no estaban llamadas a demostrar una conducta negativa [la ausencia de voluntad] o la inexistencia de una documental, como tampoco a refutar las pruebas que de su postura hizo valer el partido político.

- (87) Asimismo, se estima **infundado** el agravio consistente en la vulneración a la autonomía y autoorganización del PRI, ya que, tanto de la constancia de militancia como de la declaración bajo protesta de decir verdad, no es posible advertir la voluntad de Abel Ángel García Aguilar de afiliarse con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, tal como lo sostuvo el CG del INE.
- (88) Por otro lado, es **infundado** el agravio mediante el cual el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en una valoración incongruente al otorgar efectos distintos a constancias internas de militancia, pues parte de la premisa incorrecta de que dichas documentales se encontraban en condiciones equivalentes.
- (89) En efecto, mientras que respecto de Kaira Amira García Hernández la cédula aportada permitió advertir un refrendo de militancia previamente registrada, al existir coincidencia entre la fecha de afiliación consignada en dicho documento y la información contenida en el Sistema de Verificación, en el caso de Abel Ángel García Aguilar la constancia de militancia no resultó suficiente para acreditar una afiliación libre y voluntaria, al no ser consistente con los registros institucionales ni desvirtuar el escrito de desconocimiento presentado, de ahí que no se actualice la incongruencia alegada.
- (90) Por otro lado, el PRI sostiene que actuó bajo el amparo del acuerdo INE/CG33/2019, recabando cédulas y ratificaciones durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte para subsanar deficiencias históricas, por lo que sancionar al PRI por realizar lo que el mencionado acuerdo ordenó



constituye una violación a la buena fe y a la confianza legítima depositada en la administración electoral.

- (91) Dicho agravio es **inoperante**, ya que al PRI le corresponde la carga de probar que la afiliación fue voluntaria, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva la cual debe coincidir con la fecha de registro en el Sistema de Verificación, lo cual no sucedió en el presente caso.
- (92) De ahí que el hecho de que actualizara su padrón de militantes en atención al acuerdo INE/CG33/2019, no lo exime de cumplir con sus obligaciones constitucional y legal en materia de afiliación.

3. Indebida individualización de la sanción

- (93) El partido sostiene que la responsable concluyó indebidamente que existió **reincidencia** porque las infracciones acreditadas en el año dos mil quince -INE/CG218/2015- se dieron en un contexto normativo distinto al actual programa de depuración excepcional de dos mil diecinueve - INE/CG33/2019-.
- (94) Dichos agravios son **inoperantes** porque lo alegado por el partido no combate los razonamientos realizados por la responsable.
- (95) La autoridad responsable¹⁹ determinó que se actualizaban los elementos de la Jurisprudencia 4/2010, porque el partido infractor fue previamente juzgado y condenado por sentencia firme e incurrió nuevamente en la comisión de la misma falta concretamente en la resolución identificada con la clave INE/CG218/2015.
- (96) En ese sentido, la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 por el que se aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, resulta en este caso **irrelevante** para el análisis de la reincidencia, ya que lo

¹⁹ Fojas 47 y 48 de la resolución.

trascendental es que se encuentre firme una resolución en donde se haya acreditado la misma infracción electoral.

(97) Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica en que el CG del INE analizó los tres elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010, sin que el PRI controveja dicho estudio.

(98) Por otra parte, el PRI alega que la discrepancia de fechas o la insuficiencia técnica de las pruebas podría configurar una falta de deber de cuidado, pero **no una conducta dolosa**.

(99) Sostiene que no existió ocultamiento de información ni fabricación de datos inexistentes, sino un desorden o error administrativo en el proceso de regularización.

(100) Expone que es desproporcional la sanción porque no se acreditó beneficio o lucro para el partido, no hubo daño patrimonial y no se afectó el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que procedía una amonestación pública.

(101) El partido refiere que no hubo dolo comprobado –intención de inflar el padrón para mantener el registro o prerrogativas– y no hubo beneficio, por lo que la imposición de una multa tan elevada –gravedad ordinaria– resulta desproporcionada.

(102) Además de que existe una atipicidad en la infracción de uso indebido de datos personales, y que se sanciona **el uso indebido de datos personales** como una falta “indisoluble” de la afiliación indebida.

(103) Dichos agravios son **inoperantes**, ya que no controvejan los razonamientos de la responsable para individualizar la sanción, particularmente los razonamientos de la autoridad responsable respecto de la obligación de los partidos políticos de respetar la libre afiliación o desafiliación de las personas, lo relativo a la debida utilización de los datos personales de las y los ciudadanos, y además que el partido tenía



conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019.

(104) Aunado a lo anterior, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y al individualizar la sanción tomó en cuenta, esencialmente, lo siguiente:

Bien jurídico. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las personas ciudadanas mexicanas, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Singularidad o pluralidad de las faltas. Aun cuando se acreditó que el partido denunciado transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las referidas personas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Intencionalidad de la falta. Se calificó como dolosa, por lo siguiente:

- Las personas quejas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al PRI.
- Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes del PRI.
- El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas materia del presente apartado.
- El PRI no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las mismas fuera debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- Los registros de afiliación de las 4 personas materia del presente procedimiento se efectuaron con fecha posterior a la de la aprobación del acuerdo citado con anterioridad, en esa temporalidad el

PRI tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que le dieron sustento, por lo que el partido ya era sabedor de su obligación de contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes y de tener sistematizada dicha información.

Reincidencia. Se actualiza, porque se tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG218/2015, dictada por el Consejo General, el veintinueve de abril de dos mil quince, en la que se determinó fundado el procedimiento por conductas como la que nos ocupa.

Beneficio o lucro. No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

(105) De lo anterior se advierte que la responsable expuso de forma detallada la actualización de una serie de elementos al momento de individualizar la sanción, **sin que el PRI controvierta de manera frontal dichos razonamientos.**

(106) En efecto, el PRI se limita a señalar que no se actualiza el dolo en su conducta y tampoco un beneficio o lucro para el partido, no hubo daño patrimonial y no se afectó el desarrollo de proceso electoral alguno, sin embargo, no emite agravio alguno para atacar los razonamientos del CG del INE para acreditar el dolo.

(107) Incluso, la responsable sostuvo que no se actualizó algún beneficio o lucro y el PRI insiste en la no actualización de esos elementos, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

(108) Así también, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, no se le sanciona por uso indebido de datos personales como una falta “indisoluble”.

(109) A fojas 43 a 45, la responsable enumera las razones por las cuales considera que la falta es dolosa, entre las cuales razona que la transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal, porque requiere que para su configuración se utilicen de manera indebida los datos personales de la ciudadanía, que aun cuando haya manifestado



su voluntad de ser dada de baja de un padrón de afiliados se conserve su registro injustificadamente.

(110) Por tanto, lo alegado por el partido relativo a la atipicidad en la infracción de uso indebido de datos personales no combaten los razonamientos de la autoridad y de ahí que sus motivos de inconformidad resulten **inoperantes**.

(111) Por lo expuesto, ante lo **infundado e inoperantes** de los motivos de disenso planteados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.